

10

Fecha de presentación: Febrero, 2021

Fecha de aceptación: Abril, 2021

Fecha de publicación: Mayo, 2021

CONSIDERACIONES SOBRE LA DENOMINACIÓN DE UNIÓN DE HECHO Y SUS VARIANTES, EN LUGAR DE MATRIMONIO IGUALITARIO EN LA NORMA LEGAL

CONSIDERATIONS ON THE COMMON LAW DENOMINATION AND ITS VARIANTS, INSTEAD OF EQUAL MARRIAGE IN THE LEGAL NORM

Fabricio Prado Falconí¹

E-mail: dr.fabriciopf@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3010-302X>

Jadaly Sotomayor Plaza¹

E-mail: jadysotomayor01@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5716-1081>

¹ Universidad Metropolitana. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Prado Falconí, F., & Sotomayor Plaza, J. (2021). Consideraciones sobre la denominación de Unión de Hecho y sus variantes, en lugar de matrimonio igualitario en la norma legal. *Revista Científica, Cultura, Comunicación y Desarrollo*, 6(2), 67-73.

RESUMEN

El vínculo como pareja entre personas del mismo sexo ha sido objeto de reconocimiento y aceptación social creciente superando arraigados prejuicios y estigmatizaciones ancestrales. Se admite hoy sin dificultad que esta convivencia en pareja es un medio a través del cual se desarrolla la personalidad de un amplio número de individuos. La sociedad evoluciona en el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia, y que, por ello, el legislador puede, incluso debe, actuar en consecuencia, y evitar toda quiebra entre el Derecho y los valores de la sociedad cuyas relaciones ha de regular. En ese sentido, las disposiciones normativas consagradas en el ordenamiento jurídico no deberían ser un obstáculo para el adecuado uso y goce de los derechos y libertades por parte de los ciudadanos, así como tampoco de las minorías, concretamente el derecho de las parejas del mismo sexo a formalizar un contrato matrimonial con los mismos beneficios y garantías que para el resto de las personas. Se emplean métodos teóricos como el histórico lógico y el analítico sintético y del nivel empírico el análisis de documentos.

Palabras clave:

Unión de hecho, matrimonio igualitario, jurisprudencia, familia, norma legal.

ABSTRACT

The bond as a couple between people of the same sex has been the object of increasing social recognition and acceptance, overcoming deep-rooted prejudices and ancestral stigmatizations. Today it is admitted without difficulty that this coexistence as a couple is a means through which the personality of a large number of individuals develops. Society evolves in the way of shaping and recognizing the various models of coexistence, and that, for this reason, the legislator can, even must, act accordingly, and avoid any breach between the Law and the values of society on relations has to regular. In this sense, the normative provisions enshrined in the legal system should not be an obstacle to the proper use and enjoyment of rights and freedoms by citizens, as well as minorities, specifically the right of same-sex couples. to formalize a marriage contract with the same benefits and guarantees as for the rest of the people. Theoretical methods such as the logical historical and the synthetic analytical and the empirical level the analysis of documents are used.

Keywords:

De facto union, equal marriage, jurisprudence, family, legal norm.

INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna, los derechos humanos, vienen adquiriendo un estand de progresismo que día a día va marcando la diferencia con respecto a las precepciones anteriores. No obstante, sobre este tema existen algunas aristas que no han conseguido una aceptación por parte de la mayoría de las personas, sobre todo porque abordan temas de suma sensibilidad.

Cada vez se hace más necesario que los criterios de aplicación lleguen a adquirir una higienización entre el máximo propósito de interpretar los derechos y las garantías de forma efectiva. Debe ser prioritario que este propósito se articule adecuadamente con lo que respecta a la norma legal concebida como tal y al fiel respeto por parte de la ciudadanía cuando de definición del matrimonio se trate.

El presente trabajo pretende abordar la normativa comparada respecto a este tema tan sensible. Más allá de contar con la aceptación o rechazo del matrimonio igualitario se realizará un análisis sobre diferentes experiencias en otros Estados referentes al tema en cuestión.

Unido a esto se abordarán figuras jurídicas como la unión de hecho y sus diversos apelativos para la denominación de la unión de parejas del mismo sexo, sin discriminar su derecho humano a compartir su vida sentimental, patrimonial y hasta sucesorio.

Este resultado es producto del trabajo investigativo coordinado dentro de la Maestría en derecho, con mención en derechos constitucionales, humanos y ambientales (Medina & Portela, 2020) y el proyecto de investigación científica titulado: Fundamentos epistemológicos del neoconstitucionalismo latinoamericano. Aciertos y desaciertos en su regulación jurídica y aplicación práctica en Ecuador, pertenecientes a la carrera de derecho de la Universidad Metropolitana Sede Machala, donde aporta a la línea de investigación del postgrado: Estudios socio jurídicos y antropológicos de los Derechos Humanos y su relación con temáticas de violaciones de género; maltrato y trabajo infantil; protección de grupos vulnerables; adolescencia; salud y educación. Se emplean métodos teóricos como el histórico lógico y el analítico sintético y del nivel empírico el análisis de documentos.

DESARROLLO

El matrimonio como una figura constitucional, se encuentra regulado en el Art. 67 de la Constitución de la República de Ecuador, en el cual se prescribe que el matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

De igual manera esta definición mantiene relación con el ordenamiento legal establecido en el Art. 81 del Código Civil y en Art. 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. En ambos casos se puede apreciar que le mantada figura jurídica de unión matrimonial debe darse entre un hombre y una mujer, en este sentido es imperioso poder sostener si dicha figura es posible darse exclusivamente entre un hombre y una mujer y no entre personas del mismo sexo, como se puede constatar tanto en la Constitución como en la normativa legal.

Según Bidegai (2005), *“desde la perspectiva civil, se quería mantener el estado de una “casa”, asegurando la transmisión de capital, de bienes, gloria y honor, y garantizar a la descendencia, un rango al menos igual al que disfrutaron los antepasados. Por eso, los responsables del patrimonio familiar consideran que era su derecho y su deber el casar a los jóvenes y casarlos bien. A las doncellas trataban de “negociarlas” lo mejor posible, según suponer de procreación y las ventajas que se suponía debían transmitir a suprogenitura. Por otra parte, las familias también debían ayudar a los varones a tomar mujer, a hacerlo en otra casa y a introducir a su esposa en la suya, en la que dejaba de depender de su padre, sus hermanos y sus tíos, para someterse a su marido, a pesar de lo cual no era considerada igual a las mujeres de la casa de su marido y estaba condenada a seguir siendo una extraña en su nueva casa. El matrimonio de la nobleza en la alta Edad Media era, entonces, producto de largas y sinuosas transacciones, en las que estaban implicados los miembros de ambas familias, y que muchas veces precedían, en mucho tiempo, a la consumación del matrimonio.”* (p. 40)

La existencia o no de una figura para la vinculación entre parejas del mismo sexo es un tema que amerita ser determinado. El no utilizarse el término de “matrimonio entre personas del mismo sexo”, no constituye una discriminación para este grupo de seres humanos, sino más bien que no se puede desnaturalizar la exégesis del matrimonio mismo, por lo que difícilmente se podría adaptar a la unión igualitaria.

La cuestión no radica en adoptar una posición regresiva ni mucho menos atentar contra los derechos de este grupo minoritario, sino por el contrario como se ha indicado, se trata buscar que el curso tanto legal como natural de la terminología o figura jurídica del matrimonio no se vea afectado por una figura natural o legal que no guarda armonía con su creación, objeto, objetivo, desarrollo y fin.

En este propósito no debe permitirse que se desnaturalice el significado propio del matrimonio, el cual siempre ha sido dirigido a la unión hetero, con el propósito no sólo de concebir si no el hecho mismo de que uno de los sujetos conformantes del matrimonio tiene consigo como parte de su anatomía a la “matriz”, sitio en el que se desarrolla el feto. En este sentido, no se puede emplear una palabra para definir una situación con la que no se establece relación, por lo que sería incongruente el significado de la palabra como su uso pues el matrimonio igualitario estaría dirigido a parejas homosexuales.

Por otro lado, se podría indicar que al ser matrimonio igualitario se concibe la unión entre dos mujeres y estas por su sexo si se ajustarían al mantener en su anatomía la “matriz”. Sin embargo, es preciso señalar que la palabra “matrimonio” como se ha indicado en su composición etimológica, está derivada también de “monium” lo cual significa: calidad. Es decir, la calidad de procrear o de ser madre, lo cual dada la relación entre dos mujeres y a la luz de la anatomía y la biología resulta imposible.

Ahora bien, si se considera que discriminar es separar, diferenciar, no se debe albergar que el hecho de no utilizar la palabra matrimonio para la unión de dos personas de un mismo sexo es una falta de reconocimiento de sus

derechos, al contrario, existe una figura de orden legal como es la unión de hecho, la cual podrá utilizarse sin que en ese sentido se menoscabe su derecho patrimonial, pues más bien, lo que busca es justamente poder regular el crecimiento de sus haberes y que los mismo tengan una coraza y se protejan los bienes constituidos por la unión y sus pertenencias a la sociedad de bienes constituida, lo cual bien puede ser utilizado en la formalización de la unión de las parejas del mismo sexo.

La Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), en el Art. 424 dispone que **“es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”**. En este sentido, es indispensable remitirnos al mismo ordenamiento constitucional como ley superior y advertir el reconocimiento de la unión de hecho como derecho constitucional. “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”.

En este sentido, se puede advertir que se encuentra protegida la unión en la diversidad de las personas, ya sean éstas del mismo sexo o no y que contemplen una afinidad de familia, pues pretender que sea el uso de la figura del matrimonio es utilizado, es contrario al determinado en la Constitución. Aunque el órgano de máxima interpretación de la Constitución haya emitido un criterio favorable sobre el matrimonio igualitario es preciso remitirse nuevamente al texto constitucional el cual expresa **“El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”**. (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

En el sentido literal, la norma constitucional habla de la unión de hombre y mujer, por lo que ha sido objeto de una interpretación en la que establece que la norma no expresa que el matrimonio es entre un hombre y una mujer, sino que es la unión de hombre y mujer. Tanto el hombre como la mujer están en el derecho de contraer matrimonio y éste puede ser entre hombres, hombre con mujer y mujer con mujer. Esta interpretación, sin duda alguna, contraviene la génesis de la figura matrimonio.

Al analizar otros derechos de la unión de hecho en la legislación ecuatoriana se puede advertir de forma clara que esto adquiere el mismo valor de una unión matrimonial, con sus obligaciones y derechos, lo cual sin duda tiene su mérito. Siendo así, la calidad patrimonial está protegida, e incluso si se diera por terminada la unión de hecho y este suceso en particular se regulará como la disolución de dicha unión, sus consecuencias patrimoniales serían divididas o liquidadas tal cual una sociedad conyugal, que en este caso sería denominada sociedad de bienes.

Según el Código Civil Ecuatoriano (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), **“la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad,**

que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo”.

Ahora bien, de lo anterior tenemos que de la misma manera esta figura jurídica se puede dar por terminado por las causales impuesta en el Art. 226 del Código Civil Ecuatoriano (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015): **“Esta unión termina: Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia. Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos. Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y, Por muerte de uno de los convivientes”**.

De esta manera podemos observar que las parejas diversas cuentan con una figura en la cual sus derechos se encuentran protegidos, sin que ello signifique una discriminación en lo absoluto, sino más bien, existe la regulación adecuada conforme a la norma en armonía con la sociedad.

Por su parte, el artículo 81 del Código Civil Ecuatoriano (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), especifica que el **“matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”**.

En este sentido, la familia como tal es la unión de un hombre y una mujer, los mismos que mediante el principio de voluntariedad han decidido unir sus vidas, la cual se rige por otros principios como el de la solidaridad pues está presta a ayudar de forma mutua. Esta ayuda se expande a los demás miembros de la familia cuando ésta cumple con el acto sublime de reproducción o simplemente cuando la familia se acrecentó con la llegada de un nuevo miembro ya sea de forma natural o legal (adopción). En este caso la adopción también es una figura legal y se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por otro lado, la falta de procreación, como consecuencia de diversas situaciones, no podría indicar que dicha ausencia implica un contrato imperfecto. Lo único que puede invalidar un contrato es que este se encuentre viciado, es decir que los vicios de consentimiento estén presentes, dígame error, fuerza y dolor. El hecho de que uno de los cónyuges sea estéril no representa un vicio de consentimiento, en este caso sería una situación de fuerza mayor o caso fortuito, lo cual ha sido regulado en el Art. 30 del Código Civil: **“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”**.

Esta puntualización se hace, en virtud de que se ha tratado de hacer ver a la falta de concepción en el matrimonio como algo que invalidaría al contrato y que al no cumplirse éste, siendo una finalidad del matrimonio, bien puede denominarse matrimonio al que es contraído entre parejas del mismo sexo y que evidentemente no pueden concebir por lo que el matrimonio igualitario sería perfectamente utilizable.

El diccionario Jurídico Elemental de Cabanella (2003), define al matrimonio como *“una de las instituciones fundamentales del Derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos. Quizás tan antigua, pues la unión natural o sagrada de la primera pareja humana surgen en todos los estudios que se investiga el origen de la vida de los hombres y establecida como principio en todas las creencias que ven la diversidad sexual complementada en el matrimonio, base de familia, clave de perpetuidad de la especie y célula de la organización social primitiva y, en su evolución, de los colosales o abrumadores Estados”*.

Como se advierte no se da cabida de forma alguna a que la utilización de la palabra matrimonio pueda extenderse su uso para el matrimonio igualitario al definir la unión de dos personas en una relación sentimental.

La Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), protege la familia en sus diversas formas, a lo indicado de forma textual: *“Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”*.

El origen etimológico de la palabra Familia se remonta al latín *Famulus*, que hace inicialmente referencia *“al grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens (sistema social)”*. (Oliva & Villa, 2014, p. 11)

En ese sentido se puede apreciar que de acuerdo con esta definición primigenia se trata de un grupo dirigido por la figura de un padre o jefe, de manera que no se expresa que el matrimonio no pueda ser formado por personas del mismo sexo.

La protección que brinda el ordenamiento jurídico ecuatoriano no debe entenderse como el reconocimiento de familia en su diversidad hacia aquellas que se conforman por personas del mismo sexo. En este caso la diversidad está referida a su conformación, al marco social que se caracteriza la cotidianidad de los seres humanos, como lo puede ser el caso de una familia donde la madre sea el sustento de ésta ante la ausencia del padre por diversas razones.

Ese tipo de reconocimiento es el que la constitución brinda, es decir, familiar nuclear o biparental; familia monoparental; familia ampliada; familia sin hijos; familia extensa y no como lo ha querido pretender ver la Corte constitucional del Ecuador (2019), en la sentencia denominada matrimonio igualitario.

En relación con la familia, la Constitución de 2008 ha prestado particular atención a su protección. En primer lugar, ha reconocido a la familia como un derecho (artículo 66.20), además señala a la familia en sus diversos tipos y, finalmente, determina obligaciones en situaciones especiales.

La carta magna ecuatoriana reconoce entre otros, a las familias transnacionales) y el derecho a la reunificación familiar, la obligación de atender a familias con personas con discapacidad, el derecho a las personas privadas de libertad para que se comuniquen con su familia, la protección

a madres jefas de familia, la necesidad de afrontar la violencia dentro de la familia, el reconocimiento de formas de producción familiar, el trabajo familiar no remunerado, la participación de la familia en los procesos educativos y de salud (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

En este contexto, cuando la Constitución reconoce *“la familia en sus diversos tipos”* (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), se debe entender que esos tipos no pueden enumerarse taxativamente y depende de la realidad social y de la nacionalidad de que se trate.

Lo importante, de acuerdo con la misma norma, es que los miembros de una familia *“se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”*.

De igual manera, se puede entender que los diversos tipos de familia tienen protección del Estado y pueden ser como se menciona con anterioridad, muy diversas, siendo esta una interpretación sumamente extensiva. Sin embargo, ese ha sido el criterio del voto de la mayoría de la mentada sentencia constitucional, pues deja al margen la existencia de denominaciones diferentes a la de matrimonio, sin que ello conlleve a desconocer la unión entrelazada en pareja del mismo sexo como una sociedad de bienes como parte de la comunidad toda.

Sociológicamente el matrimonio es *“la relación por la que un hombre y una mujer, de acuerdo con su naturaleza sexual, se vinculan para llevar a cabo una vida en común”* (Heinz, 2005), de lo anterior también se puede añadir lo planteado por Murdock (1949), quien define a la familia como *“grupo de adultos de ambos sexos, por lo menos dos de los cuales mantienen una relación sexual socialmente aprobada, y uno o más hijos, propios o adoptados, de los adultos que cohabitan sexualmente”*. (p.45)

Claude Levi-Strauss en su obra *“La Familia”* indica de forma clara que la familia es un término que sirve para designar antropológicamente un grupo social que posee por lo menos tres características: 1) Tiene origen en el matrimonio. 2) Formado por marido, esposa e hijos nacidos del matrimonio, aunque puede que algunos parientes encuentren su lugar cerca del núcleo familiar. 3) Los miembros de la familia están unidos: - Por lazos legales. Tienen derechos y obligaciones religiosas y de otro tipo, y por una red precisa de derechos y prohibiciones sexuales más una cantidad numerosa y diversa de sentimientos psicológicos tales como amor, respeto, temor, entre otros.

Entre múltiples autores existe coincidencia en que todas las sociedades conceden una elevada apreciación al estatus matrimonial. *“Si bien el matrimonio origina la familia, es la familia o las familias las que miran el matrimonio como dispositivo legal más importante que poseen para establecer alianzas entre ellos”*. (Girvein, 1999, p. 25)

En sentido estricto se puede apreciar cuál es el rol de familia y del matrimonio en la sociedad, aunque las sociedades van evolucionando y en virtud de esta evolución, se dan cambios que se alejan de la esfera conservadora. A esta tendencia algunos autores la identifican con un *“derecho progresivo”*, el cual puede ir más allá de una verdadera evolución y más bien cruzaría la raya de lo permitido,

aceptado y tradicional. Aunque las parejas del mismo sexo siguen siendo parte de los grupos minoritarios, han sido aceptadas y tomadas en consideración paulatinamente en la sociedad.

A pesar de estos avances, en el espacio de la sociología, la terminología matrimonio igualitario dista mucho del reconocimiento a la verdadera función del matrimonio, tal vez para la mayoría de las personas es un término más fácil de utilizar, sin embargo, todo depende de la definición de las terminologías correctas a emplear y con ello la comunidad entera podría referirse como “unión de hecho” o “unión de hecho igualitario”.

La Constitución de la República de Ecuador expresa que los derechos de las personas son de carácter progresivos, así como la existencia de la igualdad formal y material, como rango constitucional (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). En ese sentido, se considera que no existe vulneración a los derechos de las parejas del mismo sexo, a que se unan y formen una vida juntos, en el cual el amor entre ellos sea respetado. Los derechos y obligaciones conforme así lo han determinado de forma clara en la Constitución de la República del Ecuador. Sobre el reconocimiento constitucional en lo que respecta a la unión de hecho, es preciso indicar, que en su momento para que se constituyera dicha unión, ésta debí realizarse entre un hombre y una mujer, así lo prescribía la normativa que regulaba las uniones de hecho.

Sin embargo, la normativa constitucional indica que la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Sin duda alguna, el texto constitucional no establece la obligatoriedad que para poder acceder a la figura de Unión de hecho tengan que hacerlo entre un hombre y una mujer sino más bien deja establecido que en ese caso sería la unión estable y monogámica entre dos personas libres del vínculo matrimonial. De esta manera queda como tal reconocida “la unión” para las personas del mismo sexo entregándoles una figura jurídica, que como consecuencia regularía de forma similar a las familias unidas mediante el matrimonio, es decir, quedarían resuelto todas las obligaciones y derechos para quienes participen de esta unión.

Es más, la unión de hecho conforme lo informa el Registro Civil, Identificación y Cedulación, se debe realizar un registro, a saber: El registro de las uniones de hecho tiene como objetivo facilitar que las personas puedan ejercer derechos y contraer obligaciones derivadas de la convivencia estable y monogámica entre personas libres del vínculo matrimonial. Este registro será voluntario y no constituirá requisito para su eficacia y validez.

Un principio básico es justamente el reconocimiento de derechos y obligaciones de los extranjeros que se encuentran en territorio ecuatoriano. En ese sentido el Art. 9 de la Constitución garantiza dicho derecho y por lo tanto estaría plenamente tutelado, a saber: “Las personas extranjeras que se encuentren en territorio ecuatoriano tendrán los mismos

derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo a la Constitución”. El pleno goce y disfrute de los derechos garantizados en la Constitución y normas legales están asegurados tanto para los ecuatorianos/as como para los extranjeros que llegasen a mantener unión de hecho y de la misma manera el patrimonio que llegue a obtener producto de la sociedad de bienes constituida.

En la región de América Latina este tema también ha suscitado interés, sobre todo la existencia de una figura distinta a la del matrimonio para que se pueda reconocer una figura “alterna” a este. En Colombia, por ejemplo, se utiliza la denominación de Unión Marital de Hecho.

En este punto es preciso delimitar el significado de la palabra “marital” la cual proviene del latín Maritalis, y significa según la Real Academia Española (2021), perteneciente o relativo al marido o a la vida conyugal.

De igual manera Santacruz & Blanco (2015), plantean que *“el concepto de familia adoptado por el derecho positivo estuvo en toda Latinoamérica, desde la época de la conquista hasta el presente siglo, únicamente a aquella primera célula de la sociedad constituida por el matrimonio entre un hombre y una mujer y los hijos procreados por ellos. Quedó por fuera cualquier otra forma de integración afectiva entre parejas, motivo por el cual las de hecho y las personas del mismo sexo fueron excluidas de su amparo. En la actualidad, tal concepto ha cambiado y ahora también comprende, en algunos de estos países, las uniones de hecho entre personas de diferente sexo e incluso a las homosexuales”* (p.37)

En varios países de nuestra región se ha podido evidenciar que las denominaciones a utilizar no son precisamente la de “matrimonio”, sino más bien otro tipo de designaciones, que establecen diferencias entre el matrimonio convencional y el matrimonio “igualitario”, por ejemplo: Convivencia homosexual (Argentina: Río Negro); Unión Civil (Argentina: Buenos Aires); Unión Concubiniaria (Uruguay); Compañero/a Permanente (Colombia), entre otras.

La Unión de Hecho en países como Argentina se encuentra regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación, Art. 509, 510, 511 y 512, la misma se establece de forma clara y se considera como la que se realiza entre dos personas, es decir que pueden ser desexos distintos o del mismo sexo, por un periodo de dos años y que estén libres de vínculo matrimonial, tampoco pueden tener registrada unión de convivencia, deben ser mayor de edad, así como no ser parientes.

De igual manera se le ha denominado como unión civil; estas denominaciones que utiliza la legislación argentina resultan acertadas en el sentido de que no se excluye el derecho de las personas del mismo sexo a que puedan convivir. No se utiliza el término “matrimonio” por encontrar en ello aún cierto desacuerdo.

Otro país en la que se analiza la Unión de hecho es Colombia. En la legislación colombiana, específicamente en la Ley 54-1990 se puede advertir lo siguiente: *“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen*

una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y mujer que forman parte de la unión marital de hecho. (Colombia. Congreso Nacional, 1990)

Esta ley también regula las terminaciones de la unión de hecho, así como la liquidación del haber patrimonial, estableciendo de esta manera una figura alterna al matrimonio, utilizando una denominación bastante acertada al referirse en lugar de esposo y/o esposa, compañero y/o compañera, lo cual sin duda alguna encaja de forma perfecta, más aún cuando denominaciones como estas se utilizan de forma común para llamar así a quien es partícipe en su vida de hogar.

Por otro lado, se ha brindado un reconocimiento a los derechos patrimoniales y de sucesión. Así en la Sentencia C-521- del año 2007, Expediente D-6580 “Demanda de inconstitucionalidad contra el Art. 163 (parcial) de la Ley 100 de 1993”, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones se afirma que *“para estos efectos serán beneficiarios del sistema el (o la) cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado cuya unión sea superior a dos años”*.

Se debe señalar que se va reconociendo paulatinamente ese tipo de uniones maritales por entenderse que no existe mérito para hacer esa clase de diferenciaciones, aplicando la igualdad de las personas como derecho fundamental, ya que no tenía por qué exigírsele a estas parejas que esperasen dos años de convivencia para poder ser beneficiarios de la seguridad social (Sandoval, 2014).

En Uruguay también existe una ley que norma las uniones de hecho en personas del mismo sexo, en la que se utiliza una denominación que toma distancia por completo del término “matrimonio” y cuya ley reguladora se la denomina Ley Nro. 18.246. Unión Concubinaría (Uruguay. Asamblea General, 2007), en la que se generan los mismos efectos que un matrimonio civil, es decir se deben asistencia mutua tanto personal como material, al igual que en las demás legislaciones. Sin embargo, difiere en el tiempo establecido para que permanecer en dicha unión y tenga valor jurídico. En ese caso deben permanecer por cinco años en convivencia ininterrumpida.

Por su parte, Brasil utiliza la denominación de Unión Estable (união estável) para dar nombre a la unión entre un hombre y una mujer o en personas del mismo sexo, que mantienen una relación sentimental y tienen los mismos derechos y obligaciones que aquellos hombres y mujeres unidos por el vínculo de matrimonio. Dicha figura jurídica de unión estable reconoce los mismos derechos de carácter sucesorio.

La Constitución de la República de Brasil (Brasil. Asamblea Nacional, 1988), en su artículo 226.3 establece de forma clara lo siguiente: *“La familia base la sociedad, es objeto de especial protección por el Estado. A efectos de la protección por el Estado, se reconoce la unión estable entre el hombre y la mujer como entidad familiar, debiendo la ley facilitar su conversión en matrimonio”*.

De esta manera el Supremo Tribunal Federal, reconoció la validez de la unión estable homosexual, siguiendo los términos de la anteriormente mencionada norma constitucional.

En la República de Chile existe el Acuerdo de Unión Civil (AUC), denominación que por ley determina el contrato en el cual se establece la unión entre parejas del mismo sexo. Este contrato genera obligaciones y derechos, además solo puede ser celebrado entre personas mayores de edad, libre de vínculo matrimonial, con capacidad para contratar, sin parentesco consanguíneo entre los contratantes, el contrato será inscrito en el registro civil, a falta de requisitos que exige la ley, este será nulo. Además, este contrato da inicio a un estado civil, cuya denominación es *“conviviente civil”*.

De la misma manera puede existir la terminación de contrato celebrado, siendo una de las causales, el matrimonio civil celebrado por uno de los contratantes.

Es preciso anotar, conforme lo plasma Rodríguez (2018), *“el acuerdo de unión civil no es ni puede equipararse al matrimonio; y esto se comprueba si se observa que los que celebran un AUC no persiguen darse y recibirse, en forma exclusiva y permanente, como si fueran marido y mujer, lo cual constituye un fin en sí mismo para los que se casan (artículo 102 del Código Civil chileno, en adelante también CCCh). Si de hecho viven como marido y mujer esto no es relevante para la formalización y registro de un AUC. Con excepción de la ayuda mutua, los que celebran un acuerdo de unión civil no asumen derechos ni obligaciones equivalentes a los de marido y mujer (artículos 131 a 134 CCCh). El acuerdo de unión civil parece ser, en este sentido, un acto instrumental para un fin; no un fin en sí mismo, como es el matrimonio. Tiene los rasgos de una unión no matrimonial formalizada para obtener beneficios legales semejantes a los que se reconocen al matrimonio”*. (p.139)

Con razón se ha dicho que el AUC *“no es un modelo contractual sino un modelo de pareja inscrita y formalizada. El acuerdo de unión civil tiende a imitar la forma del matrimonio, pero no puede compartir el fondo”* (Corte Constitucional del Ecuador, 2019)

CONCLUSIONES

La unión de hecho es la figura jurídica a emplear en la utilización social y jurídica, equiparando su efecto al del matrimonio, en la cual se facilite la inscripción de la unión en las instancias del Registro Civil, Identificación y Cedulación de cada país. En este tipo de unión el Derecho sucesorio se encuentra reconocido y protegido. Además, el reconocimiento de la Unión de hecho otorga los derechos que se obtienen con los efectos del matrimonio, de manera que le daría la calidad de conviviente sobreviviente en caso de fallecimiento de uno de los miembros de la unión de hecho.

Esta condición permite no violentar ningún derecho de las parejas del mismo sexo al juntar sus vidas y hacerlo con la figura de unión de hecho u otras de las denominaciones mencionadas en este trabajo. De esta forma se garantiza tanto la igualdad material como la formal sin que exista discriminación en su esfera de desarrollo como persona, como ser humano, respetando su dignidad, entre otras.

La utilización de la terminología de matrimonio del mismo sexo, matrimonio igualitario o matrimonio homosexual, no es necesaria si se asume lo abordado en este trabajo para el reconocimiento de la Unión de hecho y siendo así no debe plasmarse en documentos de importancia suprema. El término jurídico “Matrimonio”, no debe ser utilizado para describir la unión de parejas del mismo sexo, pues no solo contraviene su etimología, sino también el espíritu de dicha institución, no solo jurídico-social, sino también canónico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Brasil. Asamblea Nacional. (1988). Constitución Política de la República Federativa del Brasil. <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/br/br117es.pdf>

Cabanelas, G. (2003). Diccionario Jurídico Elemental. He-liasta.

Colombia. Congreso Nacional. (1990). Ley 54-1990. Diario Oficial 39615. <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/Juridica/Ley%2054%201990.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 11-18-CN/19 (Matrimonio Igualitario). <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Seguimiento/11-18-CN-19.pdf>

Ecuador. Asamblea Nacional. (2008). Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Ecuador. Asamblea Nacional. (2015). Código Civil Ecuatoriano. <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec055es.pdf>

Girvein, N. S. (1999). Matrimonio, Familia y Divorcio. Tres momentos del Ciclo Vital de Familia. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 101, 25-50.

Heinz, K. (2005). Diccionario Enciclopédico de Sociología. Herder.

Medina Peña, R., & Portela, J. (2020). La formación ambiental universitaria a través de Programa de Maestría de Derecho, Universidad Metropolitana de Ecuador. Revista Conrado, 16(73), 254-259.

Murdock, G. (1949). Social Structure. Macmillan.

Oliva Gómez, E., & Villa Guardiola, V. J. (2014). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en globalización. Justicia Juris, 10(1), 11-20.

Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Real Academia Española*. Espasa Calpe.

Rodríguez, M. (2018). El acuerdo de unión civil en Chile. Aciertos y desaciertos. *Ius et Praxis*, 24(2), 139-182.

Sandoval, O. (2014). Uniones maritales de hecho en Colombia, una mirada jurisprudencial. *Juridical CUC*, 10(1), 365-384.

Santacruz, R. & Blanco, J. (2015). La protección penal de las uniones de hecho en Latinoamérica. *Vniversitas*, 64(130).

Uruguay. Asamblea General. (2007). Ley N° 18.246. Unión Concubinaria. <https://parlamento.gub.uy/documentos/leyes/leyes/ley/18246>